



JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, junio veintiocho de dos mil veintidós

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD SUBROGADA- VERBAL
DEMANDANTE: BORIS,JACQUES,JEAN LAMY
DEMANDADA: NEIDY JHEECELL URIBE URREGO
RADICADO: 05001-31-10-011- 2022-00321 -00
PROCEDENCIA: Reparto
INSTANCIA: Primera
PROVIDENCIA: Interlocutorio N° 483
TEMAS Y SUBTEMAS: Requisitos formales de la demanda responde a las exigencias de ley
DECISIÓN: Admitir demanda.

El señor Boris,Jacques,Jean Lamy, mayor de edad, de nacionalidad francesa, por intermediación de apoderado judicial legalmente constituido, en su calidad de padre y representante legal del niño Gabriel Jean Lamy Uribe, acude a la jurisdicción para interponer demanda verbal con pretensión de Impugnación de la Maternidad del citado niño, frente a la señora Neidy Jheecell Uribe Urrego - madre gestante del anterior, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad.

La aspiración deprecada, esta cimentada sobre la base de la maternidad subrogada o de sustitución, a través de la técnica TRANSFERENCIA EMBRIONARIA que consiste en la reproducción asistida de fertilización in vitro de un óvulo fecundado en la señora Neidy Jheecell Uribe Urrego conformado por el espermatozoide del hoy demandante y un óvulo proveniente de una donación altruista.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo demandatorio y cotejado con las disposiciones que regentan la materia, contenidas en el CGP, se avizora que se encuentra conforme los artículos 82, 84, 90 y 386 CGP, en alianza con los artículos 335, 214 y 248-2 CC, y los preceptos 217, 219, 222 y 337 ibidem, modificados en su orden por los artículos 5º, 7º, 8º y 13 de la ley 1060 de 2006, artículo 5º de la ley 75 de 1968.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Por tanto, se ordenará su admisión y darle el trámite de rigor, dando aplicación a lo normado en los artículos 368 y 386 CGP.

En mérito de los expuesto, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente demanda verbal de maternidad disputada, en base a la maternidad subrogada o de sustitución a través de la técnica de reproducción asistida de fertilización in vitro, por las razones advertidas.

SEGUNDO: NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO de la demanda a la señora Neidy Jheecell Uribe Urrego, por el termino de 20 días, para que la conteste. Artículo 369 CGP y Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia, a fin de que intervengan como parte, quienes disponen de 3 días para contestar y solicitar pruebas si lo desean, para lo cual se le entregará copia del libelo y sus anexos.

CUARTO: TENER en su valor legal probatorio pertinente los resultados de la prueba con marcadores genéticos de ADN, adosada con la demanda –art 386-2 CGP, y se corre traslado de la misma por 3 días, para que si es del caso suplique la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Carlos Alberto Mosquera Mogollón TP 285.793, para que represente a la parte actora, con las facultades dispensadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS

JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **591761be00347b35cf46e23f1f7438a8a0a1ec4d55b9b5823d6595e26d0b1d6b**

Documento generado en 28/06/2022 02:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>